



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO
DEMANDADO: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO Y SECRETARIA DE PLANEACION DE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.089, contra la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.089, contra la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representadas legalmente por los señores Secretarios, o quienes hagan sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, a los representantes legales de la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO** y de la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por aquel.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 134**
Hoy 6 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86e8781bbaad25cc873e34ac3b13a1b66e5cd16e4585b71d061aaec5667941**

Documento generado en 05/09/2023 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA
ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230039600
ASUNTO: SENTENCIA
DERECHO: PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA** identificado con la C.C. No. 3.744.378, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por **AIR – E S.A. - E.S.P.**

II. HECHOS

JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA, identificado con la C.C. No. 3.744.378 presentó una acción de tutela en contra de **AIR – E S.A. - E.S.P.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana y acceso a la administración de justicia, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se les conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos. En consecuencia, se ordene a la entidad **AIR – E S.A. - E.S.P.** representada legalmente por la señora LIANETH RODRÍGUEZ CUELLO, proceda a lo siguiente: resolver la reclamación 23207995 y consecutivo 202390534325 del 7 de julio de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aseguró que el día 21 de junio de 2023, radicó petición vía correo electrónico relacionado con el cambio de estrato y alto consumo del mes de junio de 2023.
2. Dicha actuación culminó con la respuesta por parte de la entidad accionada, el día 7 de julio de 2023.
3. A pesar de haber accedido a su solicitud, la entidad no ejecutó el cambio de estrato para los meses de julio y agosto.
4. Finalmente, señaló que, al momento de radicar la presente acción de tutela, la entidad accionada, no ha llevado a cabo el cambio de estrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 23 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la, a su vez se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al presente trámite a la para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por consiguiente, la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, compareció al trámite constitucional señalando que no le consta los hechos planteados en la presente acción de tutela, toda vez que no ha recibido expediente alguno contentivo de recurso de apelación que haya sido presentado



ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA
ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230039600
ASUNTO: SENTENCIA
DERECHO: PETICIÓN

subsidiariamente al de reposición del accionante, en sede de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, sobre la petición de fecha 21 de junio de 2023 y su consecutivo 202390534325, razón suficiente para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, aseguró que el Despacho de la referencia no cuenta con la competencia para conocer el presente asunto por haberse quebrantado de forma abrupta las reglas de reparto contempladas en el Decreto 333 de 2021, razón por la cual, deberá remitir a los Juzgados del Circuito competente.

Por otra parte, con relación a la entidad accionada AIR – S.A. E.S.P., se surtió la notificación electrónica acorde con lo dispuesto por los artículos 16 del Decreto 2591 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección notificaciones.judiciales@air-e.com, sin embargo, no se allegó informe alguno. En consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

23/8/23, 16:13

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 396

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 23/08/2023 16:13

Para:Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>;notificacionestutelas@superservicios.gov.co
<notificacionestutelas@superservicios.gov.co>;asesoresgonzalezr@hotmail.com
<asesoresgonzalezr@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)
03Demanda (36).pdf; 04AutoAdmite (38).pdf;

Buen día.

Mediante la presente me permito notificarle providencia de fecha 23 de agosto de 2023, proferido por esta agencia judicial dentro de la acción de tutela 085734089001202300039600.

Atentamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia**
República de Colombia

Atención Presencial: Lunes a Viernes (8:00 a.m. - 12:00 p.m. y 1:00 p.m. - 5:00 p.m.).

Recuerde que los archivos que adjunte a los correos deben ser en formato pdf.

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 396

postmaster@air-e.com <postmaster@air-e.com>

Mié 23/08/2023 16:14

Para:Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 396 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales Air-e

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 396



ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA
ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230039600
ASUNTO: SENTENCIA
DERECHO: PETICIÓN

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA** identificado con la C.C. No. 3.744.378, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **AIR -E S.A. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia de **JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA** identificado con la C.C. No. 3.744.378, Por parte de la AIR – E S.A. E.S.P., por no haberse llevado a cabo la corrección del estrato al inmueble referenciado en la presente acción de tutela, conforme a la respuesta bajo el consecutivo 202390534325 de fecha 7 de julio de 2023.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos



ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA

ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230039600

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHO: PETICIÓN

fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA

ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230039600

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHO: PETICIÓN

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

De entrada, la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, manifestó que este Despacho no contaba con competencia para conocer el asunto de la referencia, al quebrantarse el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, y, en consecuencia, debe remitir a los Juzgados de categoría circuito de la ciudad, para lo correspondiente.

Pues bien, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

Es del caso señalar, que este Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad mencionada, ya que, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que ha dejado claro que el Decreto 1987 de 2017, contiene reglas de reparto y no de competencia, por lo tanto, el competente para conocer de la acción de tutela es aquel Juez Constitucional a quien se le reparte en primer lugar la acción de amparo.

Adicional a ello, el Juzgado trae a colación el párrafo 2 del Decreto 0333 de 2021, que dice lo siguiente: "**PARÁGRAFO 2.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".

En este escenario, el Despacho coligió que no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad vinculada, y, en consecuencia, entrará a resolver de fondo las pretensiones formuladas por el accionante.

En el caso bajo examen tenemos que, el accionante **JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA** identificado con la C.C. No. 3.744.378, radicó solicitud de fecha 21 de junio de 2023, en las dependencias de la entidad accionada, para que se llevará a cabo el cambio de estrato y consumo excesivo del mes de junio de 2023.



ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA
ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230039600
ASUNTO: SENTENCIA
DERECHO: PETICIÓN



En este punto, la extrema activa allegó copia de la respuesta de fecha 7 de julio de 2023, emitida por la entidad accionada asegurando que, accedió a la corrección del estrato al inmueble referencia a residencial estrato 1, en cumplimiento de la Resolución No. 11 de fecha 1 de febrero de 2023. No obstante, aseguró que, el cambio no se ha visto reflejado en las facturas de julio y agosto de 2023.

servicio No 83727398, la cual se estará ejecutando en los próximos días.

De sus peticiones:

1. Se confirma el consumo facturado en el mes de junio de 2023, toda vez que el inmueble se encuentra con un equipo de medida y sus consumos son por estricta diferencia de lectura tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.
2. Como se le indicó anteriormente, se procedió a generar orden de servicio No 83727398, la cual se estará ejecutada en los próximos días.
3. Se procedió con la corrección del estrato al inmueble referenciado a residencial estrato 1.
4. Le indicamos que se procedió actualizar el estrato del inmueble de referencia a residencial estrato 1, dando así estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 11 de fecha 01 de febrero de 2023.

AIR-E
La fuerza que transforma
Air-e S.A.S. E.S.P. • NIT. 901.380.930 - 2
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCIÓN DIAN 012220 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022

Documento Equivalente: 61285936
ID de Cobros: 8029598231
Fecha de Emisión: 17/08/2023

Llame al 115 ó desde cualquier lugar del país al 605 3225016
Ingresa a www.air-e.com

Oficina Virtual | Videollamada

3134300000 Air-eEnergíaCo @Air-e_energía @Air-e_energía

Operador de Red: Air-e S.A.S. E.S.P.
Dirección: Calle 778 No 598 27 B/quilla
Oficina Villa Country

NIC O CUENTA: 2225349

Valor a pagar

Energía \$220.999

Otros Servicios:
Alumbrado Público \$25.711
Seguridad \$5.000
Aseo \$0

Deuda	Documentos en deuda	Anterior Consumo	Actual Consumo	Verificación (mWh)
\$0	0	310,00	326,00	16,00

Registra tu consumo: 23/08/2023
Suspensión a partir de: 24/08/2023
¡Paga a tiempo! Evita la suspensión

TOTAL A PAGAR \$251.710

DATOS DEL USUARIO Y/O SUSCRIPTOR

Titular de Pago	Dirección de suministro	Dirección de Envío	Propiedad del Activo:
JAIRO ZAMBRANO Usuario o suscriptor JAIRO ZAMBRANO Estrato / Clasificación: Resid. Estrato 2	CL 11 CR 5 - 70 DPL 051442 EL BAJITO PUERTO COLOMBIA NIU: 17236599	CL 11 CR 5 - 70 DPL 051442 PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO	PE





ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA
ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230039600
ASUNTO: SENTENCIA
DERECHO: PETICIÓN

Descendiendo al caso bajo estudio, este Despacho encontró que el asunto correspondiente se vierte de la ejecución del acto administrativo de fecha 7 de julio de 2023, emitido por parte de la empresa de servicios públicos accionada, razón suficiente para esclarecer que cuenta la acción de tutela de *un carácter subsidiario*, es decir, que solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*, y en este caso, no se acreditan ninguno de estos dos requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, lo cual torna la presente acción improcedente.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir la definición de la procedencia de este asunto, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a las actuaciones adelantadas a la ejecución de un acto administrativo, circunstancias está última, que no deja de presente una vulneración manifiesta, dicha resolución escapa al ámbito de competencia de los jueces constitucionales y en su lugar, le corresponde a la justicia contencioso administrativo, a efectos que el juez natural de la causa, sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa, que resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses. Idoneidad que se predica, toda vez que el artículo 229 del CPACA, a petición de parte debidamente sustentada-

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA
ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230039600
ASUNTO: SENTENCIA
DERECHO: PETICIÓN

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

*No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).*

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto)*

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

En consecuencia, este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones esgrimidas precedentemente.

En cuanto a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, se ordenará su desvinculación, por cuanto no se observa que con su actuar, se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA**, identificado con la C.C. No. 3.744.378, quien actúa en nombre propio, contra AIR - E S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por lo considerado.



ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA

ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230039600

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHO: PETICIÓN

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 134**
Hoy 6 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9407dee5c0125a839900857e558ce30e62162519ac85828e7ce41290c636cb**

Documento generado en 05/09/2023 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326-1

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA-
FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la entidad **SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326 -1**, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326 -1, presentó una acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que la petición fue radicada el día 9 de junio de 2023, solicitando el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas de la sociedad demandada.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 24 de agosto de 2023, ordenando correr traslado al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

En hilo de lo anterior, el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**, informó que, una vez verificada su base de datos, a través de la Resolución No. ITIEX-00012022 del 01-08-2022, se dio inicio a una actuación oficiosa para la determinación de cumplimiento de deberes y obligaciones tributarias en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326-1
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA-FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA

adelantó procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En este punto, el demandante interpuso excepciones dentro del término legal establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, denominada "POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE EMBARGO No. ESDH2023001004 Y MANDAMIENTO DE PAGO No. MSDH2023001004, no obstante, la misma fue resuelta desfavorablemente por medio de acto administrativo de fecha 19 de julio de 2023. Este acto quedó ejecutoriado, razón por la cual, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Por último, señaló que el actor podría acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a fin de solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, sin necesidad de acudir a la presente acción de tutela. Así mismo, consideró que la entidad accionante actuó con temeridad al haber radicado acción de tutela bajo los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, bajo la radicación No. 080014053002202300437.

III. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326 -1

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA-FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA

la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, la entidad **SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326 -1**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA-FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326 -1**, por parte de la **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326-1

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA-FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA

fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326-1

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA-
FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA

siguientes. (...)"

iii. **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. **Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 9 de junio de 2023, presentada en la misma fecha a la **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 19 de julio de 2023, en la que se emitió respuesta a las excepciones propuestas al mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326-1

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**, se tiene que la misma versa sobre un proceso de cobro coactivo referente a la práctica de medidas preventivas, regulados por el artículo 837 del Estatuto tributario aplicable por integración normativa de los artículos 98 y subsiguientes del CPACA.

Dicho lo anterior, la petición incoada no cumple con los parámetros expuestos por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, puesto que, si bien la solicitud versa sobre la intervención de una autoridad, no es menos cierto que, la misma se enmarca dentro de un procedimiento de cobro coactivo, el cual cumple con reglas taxativas sobre sus formas de actuaciones y, en consecuencia, no es posible que se pueda modificar o sustituir por este operador judicial, para cumplirse sobre normas generales del derecho de petición que rigen a la administración.

Así las cosas, en virtud de tales circunstancias, la acción de tutela por su carácter subsidiario y excepcional es improcedente, salvo que el accionante se encontrara bajo una situación de perjuicio irremediable, demostrando los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, es decir, i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional (Scia T-206-2009), elementos que en el presente caso brillan por su ausencia.

En consecuencia, esta agencia judicial no ordenará tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, por las razones antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR, el derecho fundamental de Petición incoado, dentro de la acción de tutela interpuesta por **SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326 -1**, contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA**, declarándola Improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326-1

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA-FISCALIZACIÓN PUERTO COLOMBIA

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 134
Hoy 6 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0feef3f335123bf511bb928621139d871ad7e51a96e188f6a4c9e146fc2643**

Documento generado en 05/09/2023 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>